



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Expte. N° 1934/2017 Anexo 10

RESOLUCIÓN N° 154/018

Montevideo, 10 de diciembre de 2018

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Lazar S.A. contra la Resolución N° 49/018 de fecha 4 de mayo, respecto de la adjudicación de diversos ítems del Llamado N° 4/2017 "Suministro de Medicamentos", Grupo I.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 69/2018 de fecha 23 de mayo se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 73 del Tocaf.

II) que la recurrente manifiesta particular agravio en relación a la adjudicación de los ítems N°s 87, 241, 245 y 361, alegando un excesivo formalismo de la Administración, al exigir, en el Pliego, la presentación del Certificado previsto en el artículo 4° Decreto N° 194/014, cuando el mismo pudo ser consultado en el RUPE, según lo establece el artículo 48 literal h) del Tocaf.

III) que en relación a su oferta para el ítem N° 87 solicita le sea adjudicada por motivo de precio, en forma parcial, por la cantidad que excede el monto de la Licitación Abreviada común, en aplicación del beneficio de "Reserva de Mercado".

IV) que en relación a la adjudicación de los ítems N°s 218 y 437 alega que la misma se realizó en violación de los Principios de igualdad, debido proceso e informalismo en favor del administrado, al descalificarse sus ofertas aplicando un criterio excesivamente formalista, reñido con el trato que se le otorgó a otros oferentes en el mismo Llamado.

CONSIDERANDO: I) que le asistía razón a Lazar S.A. en relación a la adjudicación del ítem N° 87, dado que se adjudicó a Laboratorio Ion S.A. por la cantidad total demandada, excediendo el tope que establece el beneficio de la Reserva de Mercado para la Industria Farmacéutica, por lo que se acogió su reclamo a través de la Resolución N° 74/018 de fecha 11 de junio.

II) que la Cláusula 5.4 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, establece que los oferentes que deseen acogerse al beneficio de Reserva de Mercado para los productos de la Industria Farmacéutica deberán invocarlo explícitamente con la presentación de su oferta y adjuntar a ésta, para cada ítem, el Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de esa Industria, según lo dispone a texto expreso el artículo 4° del Decreto N° 194/014 de 11 de julio de 2014.

III) que el Pliego elaborado por la Unidad fue publicado, siendo un acto administrativo firme al no haber sido recurrido, disponiendo su Cláusula 3.6 "Varios" que la presentación a la apertura de ofertas implicaba la aceptación del Pliego.

IV) que en consecuencia, el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que el Pliego no debería exigir la presentación de esos documentos ya que pueden ser consultados en el RUPE no es de recibo, debiéndose tener especial consideración que el artículo 4° del Decreto N° 194/014, que establece la obligación de presentar el Certificado junto con la oferta no ha sido derogado, por lo que es una norma vigente, constando comunicaciones de esa firma que reconoce que las notas solicitando la consideración de dicho beneficio fueron presentadas en forma previa al acto de apertura del Llamado, no habiéndose adjuntado a las mismas el Certificado exigido para considerar el beneficio de "Reserva de Mercado", el cual tampoco fue presentado junto con su oferta.

V) que igualmente se realizó la consulta al RUPE en fecha 27 de noviembre, constatándose que no surge registrado el referido Certificado y que la documentación existente fue ingresada el 30 de agosto de 2017, es decir, en fecha posterior a la apertura del Llamado.

VI) que dicho extremo - la no presentación del Certificado exigido, para las ofertas de la recurrente en los ítems N°s 87, 241, 245 y 361 - consta en el informe de la Asesoría Económica de fecha 3 de mayo, en ocasión de estudio de las observaciones a la pre-adjudicación.

VII) que, en consecuencia, la adjudicación de dichos ítems - teniendo en cuenta la posterior enmienda a la adjudicación del ítem N° 87, efectuada por Resolución N° 74/018 de fecha 11 de junio, mencionada en el Considerando I - es



ajustada a Derecho, no contraviniendo el haz de juridicidad, ya que no se violenta ningún principio ni norma que regula la contratación administrativa.

VIII) que en relación a los ítems N°s 218 y 437, según consta en los antecedentes del Llamado, la recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula 3.1 "Documentos que integran la oferta" del Pliego de Condiciones Particulares Documento B, literal e), que estipulaba la obligatoriedad de presentar el Certificado de Registro vigente otorgado por el M.S.P. o constancia de renovación en trámite sellada por el Departamento del M.S.P. que correspondiera, adjuntando fotocopia del Certificado de Registro vencido.

IX) que en ambas ofertas se había presentado la constancia de renovación en trámite sellada por el Departamento de Medicamentos del M.S.P., omitiéndose adjuntar fotocopia del Certificado de Registro vencido, por lo cual la C.A.T. recomendó no calificar las ofertas de Lazar S.A. para estos dos ítems.

X) que la manifestación de la recurrente en el punto 34 de su escrito, cuando indica que la UCA "... desconoció que el MSP no expide Certificados "negativos", acreditantes de que un medicamento se encuentra con registro vencido. Pura y simplemente, se está exigiendo aportar un certificado inexistente, que el MSP no emite", resulta falaz, ya que lo que se exigía era la presentación del Certificado de Registro vencido, es decir, cuya fecha prevista había expirado y no se exigía otro, como se menciona, un Certificado "negativo".

XI) que en consecuencia, la adjudicación de esos ítems no fue realizada en violación de los Principios de igualdad, debido proceso e informalismo en favor del administrado, como manifiesta el recurrente, ya que sus ofertas no fueron descalificadas aplicando un criterio excesivamente formalista sino en estricta aplicación de lo que disponía el Pliego.

XII) que, asimismo, no es correcto afirmar que la descalificación de sus ofertas implicó un trato distinto al que se le otorgó a otros oferentes en el mismo Llamado, dado que no existió un caso análogo donde la Unidad hubiera actuado en forma distinta, ni se trataba la calificación de la oferta de Laboratorios Celsuis de un caso

análogo, ya que ese Laboratorio había aportado documentación acreditante de su Habilitación Funcional, como surgió probado en el Expediente administrativo.

XIII) que al no haber sido calificadas sus ofertas para los ítems N°s 218 y 437, por incumplimiento de un requisito insubsanable, no es de recibo el agravio de la recurrente en cuanto a que se la excluyó injustificadamente de la convocatoria a Mejora de Ofertas para estos ítems, violentando los Principios del debido proceso e igualdad.

XIV) lo informado por la Asesoría Económica, el Sector insumos Médicos y la Asesoría Jurídica.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 49/018 de fecha 4 de mayo, que adjudicó parcialmente el Grupo I del Llamado N° 4/2017 "Suministro de Medicamentos", teniendo en cuenta la enmienda a la adjudicación del ítem N° 87 efectuada por Resolución N° 74/018 de fecha 11 de junio.
- 2º) Notificar a la firma Lazar S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

  
Cra. Solange Nogués  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas